

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad. 54001311000120200007800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Efectuada la liquidación de costas por secretaría y encontrándose la misma ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ed8976389d62367e7ee1a54e47b517afb860ae056d6b852219aaed2f2c2aac

Documento generado en 09/05/2022 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210050300 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós.

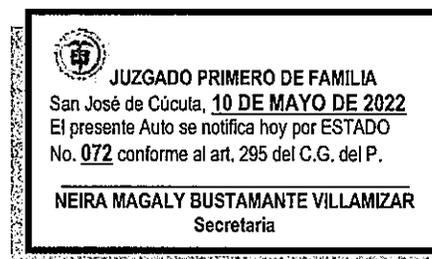
Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados Dra. JENNIFER PAOLA MORENO MOYANO, a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL HURTADO BARRERA, al abogado PEDRO ANDREY TELLEZ MARIÑO, identificado con C.C. 1090455398 y T.P. 319.820 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico PARFLEXIN@GMAIL.COM, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, doce (12) de enero de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c5b218445ea2464baa241f62145f7b24723d002508c43bbf2664d00
8318956**

Documento generado en 09/05/2022 03:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto que, la misma fue inadmitida por Auto de fecha 11 de marzo del 2022, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada, como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación y constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e476df11f5e82a37533eba713567849972b03a41183af7307e0a887b3c8ca5
c**

Documento generado en 09/05/2022 03:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rad.54001311000120220010600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual la señora **GLORIA AMPARO CORDON LEMUS**, en representación de sus menores hijos habidos **D.A.Z.C.** y **D.M.Z.C.**, a través de apoderada judicial, solicita la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **PEDRO GERARDO ZAMBRANO BAUTISTA** (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No.88.210.757, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observa que el único activo sucesoral se ha estimado en la cuantía de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$5.910.784), lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que el artículo 17 numeral 2 ibidem, señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en el proceso de sucesión de mínima cuantía, así como en el PARAGRAFO se señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante **PEDRO GERARDO ZAMBRANO BAUTISTA** (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

3°. Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de los demandantes, a la doctora **CARMEN ROSA BASTO PARRA**, identificada con C.C. 60.421.828, y T.P.298332 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4°. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baea9615bcde98a8dfa89e4267fbf3a676f5218f83dfd1f60278454843151084**
Documento generado en 09/05/2022 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.U.M.H Rad.54001311000120220011900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora DIANA CAROLINA PEREZ CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.421.203, en contra del señor JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.234.007, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentran los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA CAROLINA PEREZ CORREA y JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ.

Si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., advirtiendo desde ya que el embargo no está contemplado dentro de las medidas nominadas procedentes para el presente trámite declarativo, así las cosas no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza y corrección de las mismas, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 y de no poder cumplir con dicho requisito por la situación médica del demandado, deberá dar mayor claridad al estado del mismo, informando al despacho, si el señor JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ, además de estar actualmente hospitalizado, se encuentra sin uso pleno de sus facultades, acreditando la documentación que demuestre su situación de incapaz, advirtiendo que la historia clínica se encuentra incompleta. Lo anterior con el fin de proceder conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P.

Finalmente, se observa que existe indebida representación, pues el poder no cuenta con presentación personal ni hay evidencia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la poderdante, tal como lo ordena el art. 5 del Decreto 806 de 2020, con lo que de momento no se reconocerá personería jurídica.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

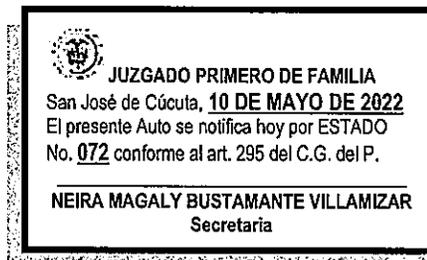
1°.) INADMITIR la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db0c4edd119297778696d1b328e9eee9a9844602839e415a49fe9d00751e98f**
Documento generado en 09/05/2022 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad.54001311000120220012100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora MARTHA DOLORES VICUÑA RIVERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.328.410 de Cúcuta, en contra de MARGELYS PEÑALOZA VICUÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.160.351 de Villa del Rosario, y el menor Y.E.P.V., identificado con NUIP 1092526027, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del señor ELDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.972.780.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que el menor demandado Y.E.P.V, es incapaz y es hijo de la demandante señora MARTHA DOLORES VICUÑA RIVERA y del causante, el juzgado procede en aplicación al artículo 55 del Código General del Proceso, a nombrarle de plano, un curador Ad/Litem para que la represente en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ a quien se le ha de notificar personalmente este auto y se la ha de correr traslado de la demanda por el término de Ley.

Lo ordenado respecto a la notificación del demandado respecto al menor Y.E.P.V deberá cumplirse a través del curador y para tal efecto la demandante deberá enviar a éste copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, una vez aceptado el cargo, al correo electrónico CARACOL111@HOTMAIL.COM.

En este mismo sentido, cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ELDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ, identificado en vida con C.C. 17.972.780., désele aplicación para ello al Art. 108 Ibídem.

Por ser procedente, concédase el AMPARO DE POBREZA a la señora MARTHA DOLORES VICUÑA RIVERA, para los gastos que se desprendan del presente trámite; no se designa apoderado de oficio, pues la demandante ya se encuentra representada por apoderada judicial.

Respecto a las medidas cautelares, se advierte que para este tipo de proceso deben aplicarse las contempladas en el artículo 590 del C.G. del P. y en consecuencia para su decreto se deberá prestar caución de la misma, situación que no se sule con el amparo concedido, por lo cual de momento no se accederá a lo solicitado.

Reconózcase personería para actuar a nombre de la demandante, a la doctora NELLY SEPULVEDA MORA, identificada con C.C. 27.806.982 de Salazar y T. P. No. 316816 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd73aad6bd54928f66e589e31da9a96d99e1703a955b074de454779b6820bc6c**
Documento generado en 09/05/2022 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

C.E.C. Rad. 54001311000120220012600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor CARMEN JESUS GOMEZ VERJEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.378, en contra de la señora TALIA MILENI MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.338.423, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se indica el canal de notificación electrónica de los testigos, tal y como exige el Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, no se indica expresamente cual es el domicilio de las partes, ni en el encabezado de la demanda ni en el acápite de las notificaciones, sólo se pone de presente la dirección de residencia del demandante; al respecto, no se indica cual es la dirección física de la parte demandada ni se manifiesta que se desconoce la misma, siendo necesario para determinar la competencia, pues no se establece el factor territorial que pretende hacer valer, por lo que si pretende usarse el domicilio del demandante para su procedencia deberá conservar el ultimo domicilio conyugal.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

3°.) **RECONOCER** como apoderada judicial del señor CARMEN JESUS GOMEZ VERJEL a la doctora SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.367.444 de Cúcuta y T.P. 125080 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79b9cb6baab8ecad0d440023dad86b4931186c9166826b312d9fe9284840573**
Documento generado en 09/05/2022 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220012900 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANTONIO JOSE CORTES AYALA, promovida a través de apoderado judicial, por los señores LUZ STELLA BELTRAN MURILLO, EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN, MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN y MARIA CONSTANZA CORTES BELTRAN, para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANTONIO JOSE CORTES AYALA, identificado en vida con C.C. No.13217771, quien falleció en la ciudad de Duluth-Georgia, Estados Unidos, el 04 de febrero de 2021, siendo su último domicilio y acento principal de sus negocios la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCER, como interesados en este sucesorio a la señora LUZ STELLA BELTRAN MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.37.227.229, en calidad de cónyuge supérstite del causante, conforme al registro civil de matrimonio allegado como anexo de la demanda; EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.133, MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090382698, y MARIA CONSTANZA CORTES BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090363345, en calidad de hijos del causante, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados como anexos de la demanda, con lo cual se demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso. Téngase en cuenta que la aceptación de la herencia se realiza por los aquí reconocidos de manera pura y simple.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P.,

emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

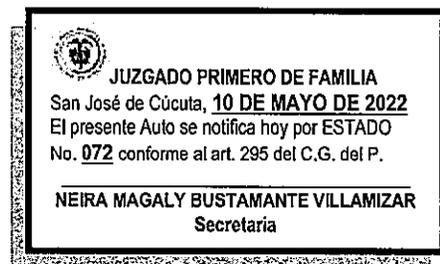
5°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°) Reconocer como apoderado judicial de los aquí demandantes al doctor JESUS ALFONSO GELVEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía número 13.439.197 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado N° 85.011 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5feb16a338c3ce38e7ffc1ec97a4af917f8d45069c0e0cfabddf69d5bb5b158

Documento generado en 09/05/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC Rad. 54001311000120220013700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el HERIBERTO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.476.291, en contra de la señora HERMILDA BARRERA TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.310.241, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la revisión de los anexos de la demanda se advierte que no se encuentra el poder presuntamente otorgado al apoderado judicial que ha interpuesto la demanda, por lo que se configura una indebida representación. En consecuencia, no se reconoce personería jurídica para actuar, debiendo allegarlo con la respectiva presentación personal, o certificación de envió desde el correo electrónico del poderdante conforme lo prevé el decreto 806 de 2020.

Por otro lado, si bien en el escrito de demanda se manifiesta que las hijas habidas dentro del matrimonio entre las partes son ya todas mayores de edad y que se anexan los registros civiles, los mismos no se encuentran en los anexos ni relacionados en el correspondiente acápite.

Finalmente, no se acredita el envió de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandante tal como lo estipula el decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

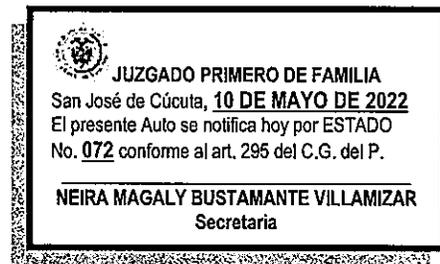
RESUELVE:

1º.) **INADMITIR** la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb91943a8e39d5cc24a04fc0af2aa7cf6fa7f0e9c506c972b57a60711ae8b1f4**
Documento generado en 09/05/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos y regul. visitas Rad. 54001311000120220014900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, promovida por el señor **EDUARD ANDRES RINCON HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.777.474, a través de su apoderada judicial, contra la señora **LEZLY Y AISURY SANCHEZ CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.193.235.257.**

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal a la parte demandada, señora **LEZLY Y AISURY SANCHEZ CONTRERAS**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la*

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada **CLARIVEL VERGEL BADILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.337.185 expedida en Cúcuta y T. P. No. 336410 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0715e9d61b80825df202ce16ea1626b228d14c92879f08a16d7387ef25fa422

Documento generado en 09/05/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>